

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1952.—*Derecho de retorno de la L. A. U.*

Si bien es cierto que los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que se citan como infringidos, reconocen a los inquilinos y arrendatarios de la finca que hubiera sido derribada para edificar otra, con el número de viviendas que determina el artículo 76, causa segunda de dicha Ley, el derecho a ocupar en la finca reconstruida tantas viviendas y locales de negocio como hubiesen alquilados en la derribada, en tales preceptos no se establece de una manera expresa, ni implícitamente puede considerarse comprendida en los mismos, la obligación del propietario de someter a la consideración de los inquilinos y arrendatarios los planos y proyectos de la nueva edificación para que a su vista puedan decidir si les conviene o no ejercitar aquel derecho y los únicos deberes legales del propietario consignados en los mencionados artículos se refieren a momentos y situaciones que no han sido objeto de las cuestiones debatidas.

SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1952.—*Indemnización de daños y perjuicios.*

Según constante jurisprudencia de esta Sala, para hacer efectiva en juicio la indemnización de daños y perjuicios de que responden los que de cualquier modo faltaren al cumplimiento de sus obligaciones, sobre acreditar la infracción han de justificar también la realidad de aquellos, cuya apreciación es de la exclusiva competencia del Tribunal de Instancia.

SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1952.—*Artículo 118 de la L. A. U.*

Sin entrar a resolver por ser innecesaria la cuestión suscitada en el recurso de si a falta de constancia de renta satisfecha por contrato o por certificación del registro fiscal, debe acudirse a otros medios de prueba, es indudable que sería el propietario que trata de elevar el alquiler quien podría (tendría) acreditar la procedencia de esta elevación.

SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1952.—*Acción confesoria.*

Si bien es precisa la identificación de la cosa objeto de la acción reivindicatoria, ni esto puede exigirse más que en lo que sea indispensable para su individualización y concreción a fin de que se distinga de otra análoga, pero no en sus accidentes, y menos aún puede aplicarse a la acción confesoria de servidumbre porque con la primera se pretende la declaración de un derecho de dominio y al mismo tiempo que se reintegre en él inmediatamente al legítimo propietario para lo cual tiene ya que quedar la cosa totalmente diferenciada de las demás, pero en la acción confesoria como sólo se persigue la declaración de un derecho y se puede sustituir hacerlo materialmente efectivo más o menos tarde, sólo se precisa para la estimación de tal acción que se declare la realidad de ese derecho bastando que se diga dónde puede hacerse efectivo, con la expresión del monte o lugar, dejando para más adelante que las partes por los medios legales concreten con una servidumbre ese lugar con su extensión y límites como pudiera hacerse con una servidumbre de paso o de luces

SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1952.—*Propiedad industrial.*

Siendo las marcas industriales, según se definen en el artículo 118 de la Ley de propiedad industrial, los signos o medios materiales que sirven para distinguir los productos de la industria, el comercio o el trabajo de determinada persona, de los similares de otro industrial o comerciante, concediéndose el reconocimiento de su uso y registrándose para amparar y proteger al comerciante o industrial de que se trate, presuponen siempre que el objeto de las mismas pueda ser producido o expedido libremente con una finalidad económica, lo que no ocurre con las listas de abonados de la Compañía Telefónica Nacional de España, con cuya publicación no se busca un lucro, sino el hacer posible el servicio público que le está encomendado.

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.—*Disposición transitoria segunda de la L. A. U.*

La segunda disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Urbanos previene que, no obstante lo dispuesto en los capítulos III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en 1 de octubre de 1946 por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiese autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambien la persona del subarrendatario y de los términos de esta disposición resulta claramente que su aplicación sólo procede cuando la demanda de desahucio se funde en haber subarrendado el local arrendado sin consentimiento del arrendador.

SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1952.—*Artículo 118 de la L. A. U.*

Es doctrina legal que en la misión de aplicar las Leyes los Tribunales han de ser fieles intérpretes de la voluntad del legislador, cuyo criterio deben mantener con preferencia a exégesis que puedan desnaturalizar, y aun contradecir la norma legal aplicable a cada caso; y, esto sentado, como el precepto contenido en el artículo 118, es literalmente claro, no cabe tergiversar su alcance, limitado a establecer el concepto de la renta legal, integrado por la que conforme al contrato, o, en su caso a fallo de revisión correspondiere pagar en 17 de julio de 1936 incrementado con los porcentajes en el propio artículo autorizados; sin que ante precepto tan terminante pueda tomarse como renta base, para fijar aquéllos cualquiera rebaja contractual o derivada de fallo de revisión, si tanto aquélla como ésta tuvieron lugar después de la fecha tope mencionada.

PROCESAL

SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1952.—*Ambito del juicio de desahucio.*

Si bien es cierto que en los juicios de desahucio por su limitada finalidad, que se concreta a resolver sobre el derecho del actor a que desaloje los inmuebles de que se trata el demandado que los ocupa, no se pueden plantear cuestiones que exijan una declaración previa que justifique que el demandante tiene la posesión real de las fincas discutidas a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que le confiera derecho para disfrutarlas, esto no implica que no puede presentar y si es impugnado probar la legitimidad del título que les concede ese derecho, pues de lo contrario bastaría la sola oposición de los demandados negando el derecho del demandante para que no prosperara su acción.

SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1952.—*Artículo 1.566 de la L. E. C.*

La exigencia prevenida en el artículo 1.566 de la Ley de E. Civil de haberse de acreditar al interponer los recursos de apelación o casación, en los juicios sobre desahucio, hallarse al corriente del pago de las rentas vencidas o de las que por anticipado han de abonarse según el contrato o consignar en su caso la cantidad correspondiente, determina que, al no cumplirse tal obligación por el recurrente, el recurso que se interponga carece de uno de los requisitos que exige la Ley para su admisión y por ello es un acto nulo, como contrario a ella, y si se ha dejado transcurrir el término concedido para tal interposición sin subsanar dicha deficiencia es como si no se hubiera interpuesto y entra en juego para su aplicación el artículo 408 de la Ley procesal civil, con el que está acorde el primer párrafo del 1.567 y produce el efecto de quedar de derecho firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la Sentencia a que el recurso pretendido se refiera.

SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1952.—*Alegaciones nuevas en casación.*

Es reiterada doctrina de esta Sala, estatuida con notoria uniformidad, que las cuestiones no debatidas en el pleito no pueden proponerse en casación, porque siendo la base procesal del recurso el fallo de Instancia, no es posible ampliar aquél a problemas no controvertidos, ni consiguientemente decididos en la Sentencia impugnada.

SENTENCIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Litis pendencia.*

La excepción de litis pendencia tiende a evitar que sobre una misma cuestión litigiosa se pronuncien Sentencias contradictorias, impidiendo así por este remedio procesal, similar en algún aspecto al de la acumulación de autos, que se divida la continencia de la causa y se produzcan resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada incompatibles.

SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1952.—*Documento privado: fecha.*

Es reiterada la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en la que se declara que la prevención establecida en el artículo 1.227 del Código civil, en virtud de la cual la fecha de un documento privado no se cuenta respecto a terceros, sino desde el día en que hubiere sido incorporado o inscrito en un Registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron o desde el día en que se entregó a un funcionario público por razón de su oficio, sólo es aplicable cuando no existen otros medios de prueba que justifiquen la realidad de la fecha que en él se consigna.

LA REDACCIÓN.